

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas.	al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 "	" 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3	Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50	"
Id. Id. de Paz . . .	1	"
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4	"

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 21/1960, de 15 de diciembre, que concedía moratoria y otros beneficios para el pago de los Impuestos de Derechos reales, Caudal Relicto, sobre los Bienes de las Personas Jurídicas y Contribución Urbana.

Habiéndose padecido error en la inscripción del citado Decreto, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 303, de fecha 19 de diciembre de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, su artículo segundo, que es el afectado:

"Artículo segundo.—Las liquidaciones que se giren por los números seis, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintiocho, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cincuenta y uno y cincuenta y tres bis de la vigente tarifa del Impuesto de Derechos reales, como consecuencia de la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán, además del beneficio en él concedido, de una bonificación del cincuenta por ciento en las correspondientes bases."

("B. O. del E." de 10-I-61.)

DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS ESPECIALES

Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Refractarios, Gres y Loza de Oviedo y la Hacienda Pública, para la

exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención O-9 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Refractarios, Gres y Loza de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 29 de noviembre de 1960 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Documentos de cargo y descargo. Extractos y liquidaciones. Nóminas y documentos liberatorios. Contratos de trabajo y nombramiento de personal. Copias de cartas. Libros auxiliares, fichas y desgloses. Recibos, cartas, acuses y justificantes de caja. Documentos de movimiento y recepción de mercancías mayor. Documentos formalización ventas. Formalización de ventas superiores a noventa días. Rótulos y otros anuncios propios en general.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento dos mil ochocientos pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Consumos de KW hora, de tonelajes de carbón, número de hornos y número de obreros.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en dos períodos dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro del mes de julio de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre número O-9 de 1961".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1960. P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Fabricantes de Mosaicos de Oviedo y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de

diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención O-10 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Mosaicos de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 29 de noviembre de 1960 y por los hechos imposables que pasan a relacionarse: Documentos de cargo y descargo. Extractos y liquidaciones. Nóminas y documentos liberatorios. Contratos trabajo y nombramientos. Copias cartas. Libros auxiliares y desgloses. Recibos y justificantes. Documentos de movimiento y recepción de mercancías. Formalización de ventas. Rótulos.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Valorando las prensas mecánicas de fabricación a 10 puntos y las prensas de mano a 8 puntos.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en dos períodos dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro del mes de julio de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre número O-10 1961".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.
P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

—:—

Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Almacenistas de Coloniales de Oviedo y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio local con la mención O-11 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Almacenistas de Coloniales de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 29 de noviembre de 1960 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Libros auxiliares, fichas y desgloses. Copias de cartas. Extractos, liquidaciones y demostraciones cuentas. Documentos de cargo y descargo. Recibos y justificantes de caja. Documentos de movimiento y recepción de mercancías. Documentos de formalización de ventas. Documentos de formalización de ventas a plazos su-

periores a noventa días. Nombramientos y contratos de trabajo. Nóminas y documentos liberatorios. Rótulos, listines e impresos, propios. Guías y conduces (no en efectos timbrados especiales).

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento ochenta y dos mil ochocientos veinte pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas de cada contribuyente (según evaluación global del Impuesto Industrial del año 1959); facturaciones a provincia, número de empleados y medios de locomoción propios.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro períodos dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio local de Timbre número O-11 1961".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.
P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

—:—

Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Paquetería Me-

nor de Oviedo y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención O-12 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Paquetería Menor de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 9 de diciembre de 1960 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Documentos de cargo y abono. Libros auxiliares de contabilidad. Recibos y justificantes de caja. Rótulos y demás medios de publicidad (propia). Vales o documentos para retirar o entregar mercancías minoristas.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veinte mil seiscientos pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se señalará una puntuación mínima de 5 que se aplica a los contribuyentes de los pueblos; de 10, para los de capital de partido judicial o pueblo de cuenca minera; de 15 para los de Avilés, La Felguera, Mieres y Sama y de 20 puntos para los de Oviedo. Se recarga con 5 puntos a razón de cada empleado o dependiente, y se bonifica con 15 puntos los contribuyentes de Oviedo establecidos en las barriadas y sin empleados; con 10 puntos los establecidos en Avilés, La Felguera, Mieres y Sama, sin empleados y con 5 puntos a los partidos judiciales, o pueblos de cuenca minera, sin empleados.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en un solo período dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los he-

chos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre número O-12 1961".

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.
P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

—:—

Con fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Paquetería Mayor de Oviedo y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención O-13 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Paquetería Mayor de Oviedo.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 9 de diciembre de 1960 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: Documentos de cargo y descargo. Extractos y liquidaciones de cuenta. Contratos de trabajo y nombramientos de personal. Contratos de comisión. Copias de cartas. Libros auxiliares, fichas y desgloses. Rótulos, listines e impresos (propios). Recibos y justificantes de caja. Nóminas y documentos liberatorios. Documentos de movimiento y recepción de mercancía mayor. Documentos de formalización de ventas. Formali-

zación de ventas a plazos superiores a noventa días.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de sesenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: El volumen de ventas de cada contribuyente en el ejercicio corriente y, también en su defecto, la base que tenga asignada en la evaluación global por el Impuesto Industrial.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes períodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende, quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre número O-13 1961".

Octavo.—La contribución aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1960.
P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos Especiales.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Oviedo a vein-

ticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta. Ilustrísimos señores, Presidente, don Carlos Alvarez Martínez. Magistrados, don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero y don Antonio Rodríguez Rodríguez. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de arrendamientos urbanos, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Oviedo, pendien ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante y apelante, don Victor García Rodríguez, mayor de edad, casado, obrero, vecino de la Miranda, Llanera, representado ante esta Sala, por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez y defendidos por el Letrado don José Luis Bergueiro; y de otra como demandada y apelada doña Modesta Díaz Rodríguez, mayor de edad, viuda, vecina de La Miranda, representada por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendida por el Abogado don Arturo Martínez Díaz, y también como demandados y apelados, don José García Díaz y don Tomás García Díaz, mayores de edad, casados, industrial y empleado respectivamente y de la misma vecindad que los anteriores, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

Fallamos

Que desestimando la presente apelación, debemos de confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Ilustrísimo señor Juez Magistrado número uno de Oviedo, en los autos correspondientes, en veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, sin hacer especial mención de las costas causadas en este recurso. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación a los demandados incomparecidos. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Alvarez. Manuel R. Caravera. Rafael García. Antonio Rodríguez.

Publicación

Fue publicada la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy: lo que certifico. Oviedo veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta.—P. D. Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta. — Nicanor García González.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

COMISARIA DE AGUAS DEL NORTE DE ESPAÑA.

Relación de sancionados en la provincia de Oviedo por contravención del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

Nombre y apellidos del denunciado; clase de la falta; lugar de la contravención: cauce público, término municipal, provincia; resolución del expediente: sobre las obras e instalaciones, e importe de la multa:

"Refinería de Productos del Alquitrán, S. A."; verter aguas residuales; río Noreña; Llanera (Oviedo); ordenar se cumplimente la Orden prohibitiva de ejecutar vertidos de aguas residuales, dada por esta Comisaría de Aguas en 22 de julio de 1960; 1.000 pesetas.

Don Francisco García Cortina; aterramiento del cauce; río Samuño; Langreo (Oviedo); prohibir el vertido de escombros al cauce del río, o de acopio de los mismos en las riberas y márgenes, quedando obligado a retirarlos, en el supuesto de que subsistiesen los vertidos; 250 pesetas.

"Mina Constantina"; aterramiento del cauce; río Samuño; Langreo (Oviedo); prohibir el vertido de escombros al cauce del río, o de acopio de los mismos en las riberas y márgenes, quedando obligado a retirarlos, en el supuesto de que subsistiesen los vertidos; 250 pesetas.

"Hulleras e Industrias"; aterramiento del cauce; río Samuño; Langreo (Oviedo); prohibir el vertido de escombros al cauce del río, o de acopio de los mismos en las riberas y márgenes, quedando obligado a retirarlos, en el supuesto de que subsistiesen los vertidos; 250 pesetas.

"Carbones Asturianos"; aterramiento del cauce; río Samuño; Langreo (Oviedo); prohibir el vertido de escombros al cauce del río, o de acopio de los mismos en las riberas y márgenes, quedando obligado a retirarlos, en el supuesto de que subsistiesen los vertidos; 250 pesetas.

Don Adolfo García Santana; construir un muro de defensa sin la correspondiente autorización; río Santa Bárbara; San Martín del Rey Aurelio (Oviedo); legalizar las obras ejecutadas mediante la presentación del correspondiente proyecto.

"Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima"; depositar escombros en la margen del cauce; arroyo Montovo; Belmonte de Miranda (Oviedo); prohibir el vertido de escombros; 250 pesetas.

Don David González Muñoz; represar aguas e instalar de este modo un lavadero para su servicio; arroyo Aguas Blancas; Carreño (Oviedo); desestimada la denuncia.

"Mina Juana Bis"; aprovechamiento abusivo de aguas para lavado de carbones y vertido de escombros al cauce del río; río Canera Mieres (Oviedo); ordenar el inmediato cese en el aprovechamiento abusivo y vertido de escombros. Ordenar al contraventor que en el plazo de un mes proceda a la limpieza del canal de conducción de aguas al molino propiedad del Excelentísimo señor don Antonio Sarri Fernández Valdés, que ha resultado perjudicado como consecuencia del aterramiento; 250 pesetas.

Don Manuel Morate González. "Minas de San Salvador"; arrojar escombros al cauce; arroyo San Salvador; Quirós (Oviedo); limpieza del cauce y prohibición de continuar vertiendo; 500 pesetas.

Don Manuel Morate González. "Minas de San Salvador"; arrojar escombros al cauce (reincidente); arroyo San Salvador; Quirós (Oviedo); limpieza del cauce y prohibición de continuar vertiendo; 1.000 pesetas.

Don Manuel Morate González. "Minas de San Salvador"; arrojar escombros al cauce (reincidente); arroyo San Salvador; Quirós (Oviedo); limpieza del cauce y prohibición de continuar vertiendo; 2.000 pesetas.

"Marcial Arango"; extracción de áridos; río Narcea; Belmonte de Miranda (Oviedo); 250 pesetas.

Don Fermín Fernández Argüelles; obras abusivas; río Nora; Siero (Oviedo); demolición de las obras; 200 pesetas.

Don Francisco Díaz Rato; verter escombros con los que enturbia las aguas e interrumpe el curso normal del arroyo; arroyo La Braña; Oviedo; extracción de los escombros arrojados al cauce, restituyendo éste a su ser y estado anterior; 200 pesetas.

Lo que se hace público en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del expresado Reglamento.

Oviedo, 21 de diciembre de 1960. El Comisario Jefe, J. González L.-Villamil.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncio de rectificación de demarcación

El día 20 de enero de 1961, darán comienzo las operaciones de reconocimiento y rectificación de la demarcación del permiso de investigación de caolín, nombrado "Cerdán" e expediente número 27.481, sito en el término municipal de Miranda, de don Luis Cerdán Villamil, vecino de Grado.

Son colindantes las minas: "Pepita", expediente número 20.979, "Pepita 2.ª", expediente número 22.102, "Pepita 4.ª", expediente número 22.112, y "Sola", expediente número 22.430.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de los artículos 12 de la Ley y 45 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, vigentes.

Oviedo, 10 de enero de 1961.—El Ingeniero Jefe.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Líneas eléctricas

Examinado el expediente incoado a instancia de Ercoa, S. A., solicitando autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, en alta tensión de 24.000 voltios, del Salto de San Isidro (Aller) a Pola de Laviana y Salto de Blimea, con una longitud total de 35.400 metros.

Resultando que tanto la petición como el correspondiente proyecto han sido sometidos a información pública, sin que, durante el plazo reglamentario se haya formulado reclamación alguna contra la instalación que se intenta.

Resultando que el Ingeniero delegado al efecto por esta Jefatura para la confrontación e informe del proyecto, estima está bien concebido y suficiente para llevar a cabo la instalación solicitada, y propone las condiciones que pudieran imponerse a la concesión.

Resultando que la Delegación

de Industria informa favorablemente la concesión, así como la Abogacía del Estado.

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que las entidades técnicas y de derecho que han intervenido en la tramitación están conformes con el otorgamiento de la concesión solicitada.

Considerando que la instalación que se pretende no ha de perjudicar intereses de orden particular, y que en cuanto a los generales de la Administración, quedan a salvo con las prescripciones que han de imponerse a la concesión que se solicita.

Esta Jefatura en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) ha resuelto otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a Ercoa, S. A., con domicilio en Oviedo, General Yagüe 4, para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión a 24.000 voltios del Salto de San Isidro (Aller), a Pola de Laviana y Salto de Blimea, con una longitud total de 35.400 metros.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Industrial don José Muñoz Rodríguez, con fecha primero de diciembre de 1959 en lo que no sea modificado por las presentes condiciones.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes y terminarán en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha de la presente concesión.

4.ª Se observarán y cumplirán las prescripciones que señale el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las disposiciones posteriores del Ministerio de O. P. Los cruces con carreteras, caminos vecinales, líneas de alta y baja tensión, telefónicas y telegráficas, con vías de F. C. minero y F. C. de Langreo y ríos, se ejecutarán con arreglo a los planos presentados. Los postes más cercanos en la instalación general de la línea quedarán por lo menos a seis (6), metros del eje de la carretera.

5.ª Dado el carácter de suministro de alumbrado particular y público y fuerza motriz de la línea que se proyecta, se concede

la declaración de utilidad pública a los efectos consiguientes.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras Públicas o del Ingeniero en quien la misma delegue.

7.ª La Sociedad concesionaria, deberá comunicar a la Jefatura de Obras Públicas la fecha de comienzo y terminación de las obras a los efectos de la inspección y del reconocimiento de las mismas, y de cuya diligencia se levantará el acta que será sometida a la aprobación superior.

8.ª Todos los gastos que origine tanto la inspección como el reconocimiento final de la línea, será de cuenta de la Sociedad concesionaria.

9.ª Se declara de utilidad pública la instalación a efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y propiedad particular, entendiéndose otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes sobre la materia, o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

10.ª Particularmente cumplirá la Sociedad concesionaria las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las disposiciones posteriores del Ministerio de O. P., y la Ley y Reglamento de Protección a la Industria Nacional y todo lo legislado y que se legisle en materia de asuntos sociales.

11.ª Antes de la puesta en servicio de la línea cuya instalación se autoriza, se avisará a la Delegación de Industria a los efectos de lo prevenido en el Decreto de 19 de febrero de 1924 (Gaceta del 21).

12.ª Deberá presentarse esta concesión dentro de los quince días siguientes a su fecha, en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales.

13.ª Esta concesión deberá reintegrarse con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

14.ª El incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones será causa suficiente para la caducidad de la concesión, y llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877.

Oviedo, 26 de diciembre de 1960.—El Ingeniero Jefe.

Anuncios no Oficiales

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE CABRALES

CONVOCATORIA

De orden del señor Presidente, tengo el honor de convocarle para la reunión que celebrará la Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos el día 28 de enero de 1961, a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las tres y media en segunda, en el local de la Hermandad sita en Carreña de Cabrales bajo el siguiente

Orden del día

Primero.—Lectura y aprobación, si procede, del acta de la última asamblea.

Segundo.—Estudio y aprobación del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Hermandad para el ejercicio de 1961.

Tercero.—Memoria de actividades del ejercicio de 1960.

Cuarto.—Asuntos varios.

Quinto.—Ruegos y preguntas.

Le ruego puntual asistencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cabrales, 7 de enero de 1961.—El Secretario de La Hermandad, Juan E. Fernández Iguanzo.

—:—

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE CAMPOMANES

Se convoca la Asamblea Plenaria de esta Hermandad Sindical para la reunión que tendrá lugar el día 29 de enero de 1961 a las dos de la tarde en primera convocatoria y dos y treinta en segunda, para tratar y tomar acuerdo sobre los siguientes asuntos:

Primero.—Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.

Segundo.—Revisión y aprobación, si procede, de las cuentas del año 1960.

Tercero.—Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio de 1961.

Cuarto.—Proyectos varios.

Por tratarse de asuntos de excepcional importancia, se ruega a todos los labradores y ganaderos su puntual asistencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Campomanes a 7 de enero de 1961.—El Jefe de la Hermandad.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial